
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Alberto Báez Gil.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Recurridos:	Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altagracia Suárez.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic Oscar Alexander de León.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2018, incoado por:

- Marino Alberto Báez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 224-0073381-6, domiciliado y residente en la Calle María Trinidad Sánchez No. 42, Sector Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) A la licenciada Nurys Pineda, en representación de Marino Alberto Báez Gil,
- 4) El doctor Teobaldo de Moya Espinal y el licenciado Oscar Alexander de León, en representación de Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altagracia Suárez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 03 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Marino Alberto Báez Gil, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada licenciada Nurys Pineda;
2. El escrito de defensa, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por Juan Bautista Montes de Oca y Soraya Altagracia Suárez, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados licenciado Oscar Alexander de León y doctor Teobaldo de Moya Espinal;
3. La Resolución No. 1164-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Marino Alberto Báez Gil, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;

4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
5. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de las acusaciones presentadas el 8 de julio de 2013 y 14 de septiembre de 2013, respectivamente, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Ismael Vizcaíno Berigüete, Junior Alcántara, Ray Guery Roa de Brand y Omar Darío Capellán Peña, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Bautista de Oca Jiménez, Soraya Altagracia Suárez y Exedin Gabriel Quezada Villar, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de diciembre de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, decidió:

“Primero: Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas;

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por los imputados, Israel Vizcaíno, Marino Alberto Báez Gil, Omar Capellán Peña y Huáscar Marmolejos Suero, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 19 de enero de 2016, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Margarita Fajardo de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Israel Vizcaíno Berigüete, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); b) la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación del señor Marino Alberto Báez Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); c) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado en nombre y representación del señor Omar Capellán Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); y d) los Dres. Roberto Feliz García y Amable Enrique Montero, actuando en nombre y representación del imputado Huáscar Marmolejos Suero, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); todos en contra de la sentencia núm. 459/2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero, Omar Capellán Peña e Ismael Vizcaíno Berigüete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral números 224-0073381-6, 224-0075002-6, 093-0071646-2, no porta, domiciliados en calle Carolina S/N próximo al colmado Familia, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-367-2688, calle Respaldo 27 núm. 26, sector ensanche Altagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono 829-557-5109 y 829-587-6062, 093-0071646-2, domiciliado en la calle Villa María núm. 15, sector Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-613-8667 y calle Carolina, núm. 34, El Café de Herrera, teléfono 849-642-7651, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, en perjuicio de Soraya Altagracia Suárez, Juan Bautista Monte de Oca y Exedin Gabriel Quezada Villar, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los procesados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por su participación mínima en los hechos que se les imputan. Condena a los justiciables Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al imputado Omar Capellán

Peña, compensa en pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Soraya Altagracia Suárez y Juan Bautista Monte de Oca, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes. En cuanto a los imputados Huascalín Marmolejos Suero e Ismael Vizcaíno Berigüete, se acoge el desistimiento expreso de los querellantes; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Exedin Gabriel Quezada Villar en razón del desistimiento tácito del querellante; **Quinto:** Condena a los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic Óscar Alexander de León y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al ciudadano Omar Capellán Peña del pago de las Costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, condenando al pago de las costas del procedimiento a los ciudadanos Marino Alberto Báez Gil, Huascalín Marmolejos Suero y Omar Capellán Peña; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por los imputados: Omar Capellán Peña, Marino Alberto Báez Gil y Huáscar Marmolejos Suero, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* realiza una transcripción escueta del primer medio de apelación presentado por los recurrentes, circunscribiéndose a enunciar errónea valoración probatoria por parte de los jueces del fondo; sin embargo, por la lectura a sus respectivos escritos de apelación se observa un desarrollo amplio en la fundamentación del indicado vicio, relativo al defecto en que, a juicio de estos, se incurrió en la valoración de la prueba; por lo que era deber ineludible de la Corte *a-qua*, luego del análisis y ponderación del motivo, justificar su rechazo mediante un razonamiento mínimo capaz de cumplir con la exigencia legal y constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que al no cumplirse con tal requerimiento, sino que, por el contrario, la motivación ofrecida por la alzada obedece a un razonamiento de carácter genérico, ya que no hace una expresa valoración de las alegaciones de las partes, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales, para el rechazo de la cuestión planteada;
5. Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió en fecha 16 de marzo de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 26/02/2015;-.por: a) señor Marino Alberto Baez Gil, imputado, a través de la Leda. Nmys Pineda; y, b) señor Omar Capellán Peña, imputado, representado por la Leda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública y sustentado en audiencia por la Leda. Jazmín Vásquez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 459-2014, de fecha día 26/11/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 459-2014, de fecha día 26/11/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de

apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y el Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Marino Alberto Báez Gil, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1164-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Marino Alberto Báez Gil, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3); Segundo Medio:* *Sentencia que impone una pena de prisión mayor de 10 años (Art. 426. N 1 CPPD)”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* no dio respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que constituye una falta de motivación.
2. Contradicción de las pruebas testimoniales y acusación.
3. Desnaturalización de los hechos.
4. Violación al principio de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Que del estudio de los escritos contentivos de apelación, los recurrentes plantean: 1. El imputado Marino Alberto Baez Gil, Primer motivo: Errónea aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica razonada (artículo 417.4); y Segundo motivo: Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículo 417.2 y 339 del Código Procesal Penal); 2. El imputado Omar Capellán Peña, Primer motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 338, 333, 172,25 C.P.P.). (Art. 417.4 C.P.P.); Segundo motivo: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), y Tercer motivo: Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Dominicano. Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta del medio invocado en los recursos que ocupan la atención de esta Alzada;

2. El primer medio presentado por los recurrentes Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña, en sus respectivos recursos, se procederá a contestarlo en conjunto por la convergencia que existe entre éstos, en este sentido el referido medio se basa en síntesis que el tribunal a quo se basa principalmente en las pruebas testimoniales, sin observar que las mismas son incapaces de apegarse a la realidad de los hechos por el interés de las personas que las produjeron. El tribunal le da total crédito a la pareja de esposos que fueron víctimas de un atraco perpetrado según éstos por los justiciables, pero en las declaraciones ofrecidas en el plenario quedó la duda de la participación de sus representados; violentándose además lo relativo al principio *in dubio pro reo*, y que solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado. Que el tribunal a-quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público la cual solo se sustentaba en elementos probatorios contradictorios, de los cuales ninguno pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que le diera carácter de veracidad a lo planteado por la supuesta testigo ofertada en la referida acusación; que contrario a lo expuesto por la defensa de los recurrentes en sus instancias recursivas, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por éstos, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones de los

testigos, (ver páginas 13 a 17 de la sentencia impugnada), de estas declaraciones se comprueba que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio a los hoy imputados Marino Alberto Báez Gil y Ornar Capellán Peña, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total conexión y secuencia de los hechos ocurridos, cuando la testigo Soraya Altagracia Suarez, manifestó que mientras se encontraban en el edificio de su suegra, su esposo fue encañonado por Marino y ella fue encañonada por Omar y le dijo que lo tomara todo, que no le hicieran daño, entregándole la cartera y el celular, que el encartado Marino se puso a rebuscar en el vehículo y encontró un peine de una pistola y Omar le dijo que había un arma y le dijo a su esposo que buscara el arma, y si no la buscaba lo reventaría, entonces ellos se desmontaron del vehículo y ella se fue pegando de la marquesina, y Omar nunca bajó el arma, siempre apuntándole en la cabeza, ellos apagaron el vehículo y dejaron los alógenos encendidos y se descargó la batería y su esposo le dijo “ustedes tienen todo”, que le diera la llave y se fueron, pero se devolvieron y Marino le apuntó al pecho y ella le dijo, que le había dado todo y lo que me quedaba era una anillo de boda de su mamá; el testigo Juan Bautista Montes De Oca, expresó entre otras cosas, que llegó al edificio ve unos motores y ve que vienen con la luz apagada, eran dos motores se puso en alerta y su esposa le dijo “que pasó” y le dijo “nos jodimos” y uno de ellos le encañonó con un arma de mira láser que le apuntó y lo sacó del jeep y le dije que no veía a su esposa ni al otro y uno de ellos dijo hay un peine, hay un arma y le preguntó por el arma y le dijo que no la tenía, ya que la había dejado en la casa y los arrastraron y los tiraron para atrás y volvieron y ahí fue que pudo ver la otra persona a Marino y ahí fue que su esposa le dio el anillo, el oyó que rebuscaban en el jeep, estaba oscuro, pero no a nivel que no se vea y estaban encendidas la luces del jeep. La persona que apuntaba a su esposa era Marino, y pasó como un mes para arrestar a Omar, lo identificó, él estaba con un grupo. Cuando la policía lo citó del otro lado del puente, había un grupo de personas y le dijeron mira a ver quién es y le dijo es ese (refiriéndose al imputado Ornar); se encuentran las declaraciones del testigo Robin Saúl Constanza Pereyra, manifestó que es sargento de la Policía Nacional y pertenece al departamento de la Policía Preventiva, andaba en una patrulla en un motor como a las nueve de la noche y se encontraron de frente con cuatro personas en dos motores y tenían las características de unos delincuentes y cuando los vieron se devolvieron, por lo que le dieron seguimiento. Ellos se devolvieron en la avenida Las Palmas, y ellos les respondían con disparos y se entraron por un lugar, era una calle sin salida, dos salieron a pies, entraron a un residencial, su compañero le cayó atrás a pie también y él se quedó con los dos que se quedaron en la motocicleta y los encañonó y escuchó disparos, los que fueron a pie aprovecharon que llegaba un señor en una Murano y lo apearon y se fueron en el vehículo, el que cogió el vehículo fue Marino; él se quedó con Huascalín e Ismael, ellos estaban desarmados, que él se quedó ahí y se sentía incomodo, y pensaba que a su compañero lo podían herir, cuando llegó el refuerzo, fueron apresados, su compañero le cayó atrás a la Murano en un motor de un ciudadano y lograron agarrar a los otros frente al Provocón Cuarto, su compañero el Sargento Juan Gabriel Espinosa; en ese mismo orden fueron presentadas las declaraciones del testigo Sargento Juan Gabriel Espino, expresó que ellos iban por la Prolongación avenida 27 de Febrero y venían dos motocicletas en vía contraria, le dieron cambio, y ellos se devolvieron y vieron tenían un perfil sospechoso, ya que las motocicletas no tenían luz y ellos estaban vestidos de polo-shirt negro. Al llegar a Sávica había una calle sin salida y dos de los jóvenes entraron al residencial y hacían disparos. Estaban Ismael, Huascalín y Marino. A Huascalín y a Ismael los apresó su compañero y Marino junto con otro que no está aquí porque logró escaparse fueron quienes entraron al residencial haciendo disparos, él le cayó atrás a pie y llegaba un señor y lo despojaron del vehículo y había un joven familia del que le robaron la jeepeta y le dio seguimiento con él en una motocicleta. Y al llegar a cierto lugar los auxilió una patrulla y los que iban en la jeepeta chocaron con una camioneta. La jeepeta quedó prácticamente destrozada y uno de ellos estaba herido al que le dicen Júnior, por lo que la policía procedió a llevarlo al hospital y supo que del hospital se escapó, que el arrestó a Marino;

1. En relación a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos de la acusación esta Alzada puede determinar que el tribunal a-quo en sus motivaciones estableció fehacientemente que los imputados se encontraban en el lugar de los hechos, como señala la testigo Soraya Altagracia Suarez, víctima, esta identifica claramente a los imputados por sus nombres Marino y Omar, y lo identifica como las personas los que atracaron, escena que quedó en su memoria y le permitió identificar de forma precisa a los imputados; ese mismo orden el testigo y víctima Juan Bautista Montes De Oca, declaraciones que coinciden con las de la

testigo Soraya Altagracia Suarez identificó como las personas que los encañonaron con una pistola y les robaron sus pertenencias; en cuanto a las declaraciones de los sargentos de la Policía Nacional Juan Gabriel Espino y Robin Saúl Constanza Pereyra, es substancial destacar que días después de haber perpetrado el atraco a los querellantes, fueron perseguidos por la-Policía, al presentar perfil sospecho, y ahí se inició la persecución, donde resultó detenido el encartado Marino Alberto Báez Gil, quien sustrajo una jeepeta marca Murano, en la que intentaba huir, posteriormente detuvieron a Omar Capellán Peña, que aunque no se encontraba en esta persecución en ese momento, los querellantes después de su detención, cuando se encontraban apresados por sus distintas circunstancias, los identificaron con certeza y precisión como las personas que ciertamente los despojaron de sus pertenencias, como se ha establecido en sus declaraciones; que además a estas se encuentran las pruebas presentadas por la acusación que robustecen las mismas, en las que se encuentran: Orden de arresto núm. 9975-ME-13 de fecha 14-5-2013; Acta de conducencia de fecha 06-06-2013; Acta de denuncia de fecha 22-3-2013; Fotos ilustrativas de la jeepeta Murano; Cuatro (4) Actas de registro de persona de fecha 22-3-2013; Copia de la matricula de la jeepeta; Certificación de entrega de vehículo recuperado de fecha 24-3-2013; Cuatro (4) actas de arresto de fecha 22-3-2013; Acta de registro de vehículo de fecha 22-3-2013; entrega de objetos recuperados de fecha 07-06-2013; estas pruebas documentales robustecen las declaraciones de los testigos, al poder verificarse la secuencia de los hechos; en este sentido la defensa alega que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, ciertamente así, más aún como se desarrolló el hecho, no obstante a estas argumentaciones, los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos; apreciando esta sala de corte, que los imputados cometieron los hechos al demostrar con certeza con las pruebas aportadas la participación de éstos, es por ello, que es pertinente rechazar el primer medio invocado por los imputados recurrentes, al no conformarse el mismo;

2. En cuanto al segundo medio presentado por el imputado Ornar Capellán Peña, alega falta de motivación en la sentencia, al el tribunal a-quo no establecer el valor que le otorga a cada uno de los elementos de pruebas que les fueron sometidos por el ente acusador, pudiendo contactarse en la sentencia que solo los jueces se han limitado a hacer una enumeración de los elementos de pruebas documentales sin establecer el valor que les otorgó a cada una de estas pruebas documentales; adverso a lo argumentado en este medio por el recurrente, de la lectura y estudio de la decisión recurrida, como se ha up supra indicado fueron valorados ante la jurisdicción de juicio cada elemento de prueba, descrito detalladamente en la sentencia de marras, donde se determinó la comisión de los hechos imputados a los recurrentes en apelación, tanto las pruebas testimoniales como las documentales (ver página 17-20 de la decisión impugnada), aportan la cronología a la comisión de los ilícitos penales indilgados a los encartados, y cómo dieron al traste con la captura de los imputados, y el señalamiento directo por parte de las víctimas afectadas directamente por la conducta antijurídica de los imputados, comprobándose así la configuración de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, tipificada en los artículos 265 y 266 del Código Penal, al voluntariamente asociarse y proceder a cometer el ilícito penal contra los querellantes y actores civiles, en el caso de la especie el robo con violencia cuyos elementos constitutivos se encuentran configurados en el presente proceso, sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal, al sustraer de manera violenta con el uso de armas de fuego las pertenencias, entre ella, joyas, dinero y celulares, conforme a las declaraciones de las víctimas, siendo recuperado por la Policía Nacional el celular marca Blackberry, color negro, propiedad de la víctima Soraya Altagracia Suarez de Moya, mediante certificación de entrega de objetos recuperados de fecha 7/6/2013, el cual fue sustraído mediante el referido atraco; esta alzada entiende que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida más allá de toda duda razonable, en el entendido que conforme a las pruebas antes descritas y valoradas por el tribunal a-quo, lo sitúan en lugar de los hechos, quedando así destruida la presunción de inocencia que les investía, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones, por lo que no se configuran los vicios argüidos en el presente medio invocado por el recurrente, por lo que se rechaza;
3. El segundo medio del imputado Marino Alberto Báez Gil, y el tercer medio de Omar Capellán Peña, se encuentran en las misma dirección los cuales versan en que el tribunal aquo no justificó la individualización

judicial de la pena, la sentencia se fijó una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; el a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fermentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad; en este ámbito los juzgadores de la jurisdicción de juicio, contrario a lo que alegan los apelantes, tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer la participación de los imputados en la ejecución de los hechos, mediante una motivación clara y diáfana, como se describe en el siguiente considerando (página 25, considerando 10, sentencia recurrida): “ 10.- Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado y el nivel de participación de cada imputado en cada uno de los hechos, estableciendo una pena acorde con la naturaleza de los hechos probados y la participación de cada uno(...)” ; siendo comprobado por el tribunal de grado la comisión de crimen de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, como se describe precedentemente; por lo que en este sentido la pena impuesta está dentro del marco establecido por la ley conforme a los hechos establecidos, por lo que procede al rechazo de los referidos medios por no verificarse el vicio atribuido;

1. Esta alzada procede a contestar otro aspecto que esboza el segundo medio, ya tratado, del recurso del imputado Marino Alberto Báez Gil, en cuanto el pago de las costas penales del proceso, mas el pago de una indemnización; en este sentido es sabido que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, y en el caso de la especie, los imputados Marino Alberto Báez Gil y Omar Capellán Peña fueron quienes que le despojaron de sus pertenencias a los querellantes y actores civiles Juan Bautista Montes De Oca y Soraya Altagracia Suarez, ocasionándole daños materiales y morales, comprometiendo así su responsabilidad penal, quedado comprometida la responsabilidad civil de cada uno éstos por el daño ocasionado a las víctimas, tal y como lo establece el tribunal a-quo en sus motivaciones, resultando condenados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; rechazando esta alzada lo argüido en este sentido;
2. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son im Testimonio confiable de tipo presencial, Testimonio confiable del tipo referencial. Certificación expedida por un perito, Documentación que demuestre de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) cualquier otro medio probatorio admitido por la ley (...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas presentadas;
3. Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer la asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, vertidas ante el tribunal a-quo; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados, y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de

los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando el derecho de defensa de cada una de las partes (Sic)";

4. **Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte establece de forma precisa en su decisión que, tras analizar lo invocado por éstos, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones de los testigos, (ver páginas 13 a 17 de la sentencia impugnada), de estas declaraciones se comprueba que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio a los hoy imputados Marino Alberto Báez Gil y Ornar Capellán Peña, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total conexión y secuencia de los hechos ocurridos;

Considerando: que con relación a las declaraciones vertidas por cada uno de los testigos de la acusación la Corte señaló que el tribunal a-quo en sus motivaciones estableció fehacientemente que los imputados se encontraban en el lugar de los hechos, como señala la testigo Soraya Altagracia Suarez, víctima, esta identifica claramente a los imputados por sus nombres Marino y Omar, y lo identifica como las personas los que atracaron, escena que quedó en su memoria y le permitió identificar de forma precisa a los imputados; ese mismo orden el testigo y víctima Juan Bautista Montes De Oca, declaraciones que coinciden con las de la testigo Soraya Altagracia Suarez identificó como las personas que los encañonaron con una pistola y les robaron sus pertenencias; en cuanto a las declaraciones de los sargentos de la Policía Nacional Juan Gabriel Espino y Robin Saúl Constanza Pereyra, es substancial destacar que días después de haber perpetrado el atraco a los querellantes, fueron perseguidos por la-Policía, al presentar perfil sospecho, y ahí se inició la persecución, donde resultó detenido el encartado Marino Alberto Báez Gil, quien sustrajo una jeepeta marca Murano, en la que intentaba huir, posteriormente detuvieron a Omar Capellán Peña, que aunque no se encontraba en esta persecución en ese momento, los querellantes después de su detención, cuando se encontraban apresados por sus distintas circunstancias los identificaron con certeza y precisión como las personas que ciertamente los despojaron de sus pertenencias, como se ha establecido en sus declaraciones; que anexo a estas se encuentran las pruebas presentadas por la acusación que robustecen las mismas, en las que se encuentran: Orden de arresto núm. 9975-ME-13 de fecha 14-5-2013; Acta de conducencia de fecha 06-06-2013; Acta de denuncia de fecha 22-3-2013; Fotos ilustrativas de la jeepeta Murano; Cuatro (4) Actas de registro de persona de fecha 22-3-2013; Copia de la matricula de la jeepeta; Certificación de entrega de vehículo recuperado de fecha 24-3-2013; Cuatro (4) actas de arresto de fecha 22-3-2013; Acta de registro de vehículo de fecha 22-3-2013; entrega de objetos recuperados de fecha 07-06-2013; estas pruebas documentales robustecen las declaraciones de los testigos, al poder verificarse la secuencia de los hechos;

Considerando: que en este sentido, la defensa alega que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, ciertamente así, más aún como se desarrolló el hecho, no obstante a estas argumentaciones, los imputados fueron señalados como los perpetradores del robo con violencia por las víctimas directas de los sucesos acontecidos;

Considerando: que con relación a la falta de motivación, establece la Corte a qua que, contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y revisión de la decisión recurrida, puede comprobarse que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba aportados ante la jurisdicción de juicio, los cuales fueron detallados en el cuerpo de la decisión, donde se determinó la comisión de los hechos imputados a los recurrentes, tanto las pruebas testimoniales como las documentales (ver página 17-20 de la decisión impugnada), aportan la cronología a la comisión de los ilícitos penales indilgados a los encartados, y cómo dieron al traste con la captura de los imputados, y el señalamiento directo por parte de las víctimas afectadas directamente por la conducta antijurídica de los imputados, comprobándose así la configuración de los elementos constitutivos de asociación de malhechores, tipificada en los Artículos 265 y 266 del Código Penal, al voluntariamente asociarse y proceder a cometer el ilícito penal contra los querellantes y actores civiles. En el caso particular, el robo con violencia cuyos elementos constitutivos se encuentran configurados en el proceso de que se trata, sancionados por los Artículos 379 y 383 del Código Penal, al sustraer de manera violenta con el uso de armas de fuego las pertenencias, entre

ella, joyas, dinero y celulares, conforme a las declaraciones de las víctimas, siendo recuperado por la Policía Nacional el celular marca Blackberry, color negro, propiedad de la víctima Soraya Altagracia Suarez de Moya, mediante certificación de entrega de objetos recuperados de fecha 7/6/2013, el cual fue sustraído mediante el referido atraco;

Considerando: que por lo anteriormente señalado, la Corte establece que la responsabilidad penal de los imputados se encuentra comprometida más allá de toda duda razonable, en el entendido que conforme a las pruebas antes descritas y valoradas por el tribunal de primer grado, lo sitúan en lugar de los hechos, quedando así destruida la presunción de inocencia que les investía, lo que quedó claramente establecido por el tribunal de grado en sus motivaciones;

Considerando: que con relación a la pena impuesta, la Corte señala en su decisión que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el Artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer la participación de los imputados en la ejecución de los hechos, mediante una motivación clara y precisa;

Considerando: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de que se trata, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado y el nivel de participación de cada imputado en cada uno de los hechos, estableciendo una pena acorde con la naturaleza de los hechos probados y la participación de cada uno (...);

Considerando: que señala la Corte *a qua* que el tribunal de grado comprobó la comisión de crimen de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público, hechos previstos y sancionados en los Artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; por lo que en este sentido la pena impuesta está dentro del marco establecido por la ley conforme a los hechos establecidos;

Considerando: que de la lectura de la decisión estas Salas Reunidas aprecian que ciertamente la Corte *a qua* ha realizado una correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos, los cuales, fueron fortalecidos por las pruebas documentales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada; al Artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados, y los Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando el derecho de defensa de cada una de las partes;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marino Alberto Báez Gil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio, Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Guillermina Alt. Marizán Santana y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici